

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 609 DE 2020

(abril 30)

por el cual se nombra al Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 6° del Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública;

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020, por el cual se crea en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID19- y se establecieron las reglas para su administración;

Que el artículo 5° del precitado Decreto 559 de 2020 crea una Junta Administradora específica para la ejecución de los procesos relacionados con la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19;

Que el párrafo 2° del mismo artículo determina que la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias (COVID19), estará conformada por: (i) el Gerente de la de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, quién la presidirá, y (ii) seis (6) representantes designados por el presidente de la República, cuya participación será ad-honorem;

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo, el Presidente de la República nominará al gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, el cual se podrá vincular a través de contrato;

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Nominación.* Nominar a la doctora Adriana Lucía Jiménez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39788927 como Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, la cual se podrá vincular mediante contrato.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Andrés Molano Aponte.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 608 DE 2020

(abril 30)

por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría General de la Nación, se suspende a un gobernador y se encarga un gobernador para el departamento del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 304 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71974534, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento del Chocó para el período constitucional 2020 - 2023, inscrito por la "Coalición Generando Confianza por un Mejor Chocó", conformada por el partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador Colombiano, el Partido Colombia Justa Libres y Partido Político Alianza Verde, según consta en el Formulario E-6 GO;

Que mediante oficio del 24 de abril de 2020, radicado en la Presidencia de la República en la misma fecha, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, allegó copia del auto del 24 de abril de 2020, proferido dentro del proceso con radicación COVID IUS-E-2020-216801 IIUC-D-2020-1502854, mediante el cual suspendió provisionalmente al doctor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71974534, en su calidad de gobernador del departamento de Chocó, por el término de tres (3) meses;

Que así mismo, en el Resuelve tercero del Auto del 24 de abril de 2020, en relación con la medida de suspensión provisional, determinó: "Comunicar al señor Presidente de la República el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión para que dé cumplimiento inmediato a la suspensión provisional del servidor público por el término de tres (3) meses";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente;

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se indicara en sentencias del 23 de febrero de 2012, dentro de los Expedientes números 110010328000201000125-00 y 110010328000201100006-00, se orienta a señalar que en los casos en que procede la designación de un gobernador encargado, mientras dura la ausencia del titular, el Presidente de la República debe designar a un ciudadano respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, por ser ésta la interpretación conforme al ordenamiento superior que propugna por los principios de autonomía de las entidades territoriales y del voto programático;

Que el artículo 303 de la Constitución Política defirió a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveer estas últimas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido;

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario proceder a dar cumplimiento al numeral primero del auto del 24 de abril de 2020, Radicación COVID IUS-E-2020-216801 / IUC-D-2020-1502854 proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación y, consecuentemente; proceder a la suspensión del doctor Ariel Palacios Calderón en su calidad de gobernador del departamento del Chocó;

Que exclusivamente, mientras la Coalición “Generando Confianza por un Mejor Chocó”, conformada por el Partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador Colombiano, el Partido Colombia Justa Libres y el Partido Político Alianza Verde que inscribió la candidatura del gobernador del departamento del Chocó, se presenta la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el Presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, Expediente 0-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza;

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Suspensión.* Dando cumplimiento al Auto de fecha 24 de abril de 2020, con Radicado COVID IUS-E-2020-216801 / IUC-D-2020-1502854, proferido por el Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, suspender provisionalmente por el término de tres (3) meses, al doctor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71974534 en su calidad de gobernador del departamento del Chocó, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar como gobernador del departamento del Chocó, al doctor Jefferson Mena Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79655045, quien actualmente se desempeña en el cargo de Asesor 2210-02 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, separándose de sus funciones, mientras se designa gobernador por el procedimiento de terna.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar por intermedio del Ministerio del Interior el contenido del presente decreto, al doctor Ariel Palacios Calderón, gobernador electo; al doctor Jefferson Mena Sánchez, gobernador encargado en este acto; a la gobernación del departamento del Chocó y al Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

**DECRETO NÚMERO 612 DE 2020**

(abril 30)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución

Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 0157 del 23 de enero de 2020, el doctor José David Cura Vuelvas, alcalde del municipio de Montelíbano, Córdoba, se declaró impedido ante la Procuraduría Regional de Córdoba, para conocer de cualquier asunto, trámite o diligencia administrativa o judicial que tenga relación directa o indirecta con la demanda contractual instaurada por la Sociedad ELEC S.A., contra el municipio de Montelíbano, la cual tiene por objeto que se declare el incumplimiento del contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público número 001, suscrito entre el municipio y la citada sociedad el 5 de diciembre de 2000 y se condene al municipio a pagarle la respectiva indemnización a la sociedad comercial en mención; proceso que se encuentra en segunda instancia en el Consejo de Estado; argumentando el mandatario que podría estar incurrido en conflicto de intereses, puesto que la referida demanda tendría como soporte presuntas abstenciones del alcalde de la época, señor Mariano Cura Demoya, con quien tiene vínculo en primer grado de consanguinidad, por ser su progenitor;

Que el Procurador Regional de Córdoba, mediante auto del 10 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso con Radicación IUS-2019-164410, aceptó el impedimento manifestado por el doctor José David Cura Vuelvas, alcalde del municipio de Montelíbano - Córdoba, para actuar dentro del proceso judicial que se adelanta en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, interpuesta el 21 de octubre de 2002, contra el municipio de Montelíbano, Córdoba, con el fin de que se declare que incumplió el contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público, número 001 suscrito con la Sociedad Comercial ELEC S.A., el día 5 de diciembre de 2000, y como consecuencia sea indemnizada.

Para arribar a la anterior decisión, el citado órgano de control consideró que “(...) el hecho de tener 1 pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, quien ejerció como alcalde de Montelíbano para la época de los hechos (padre) hace que se configure la causal de impedimento establecida en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 y en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que tal pariente tiene (sic) podría tener interés particular y directo en los asuntos materia de conocimiento y decisión”, y consecuentemente, se remitió a la Presidencia de la República para que se proceda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, esto es, designar un funcionario ad hoc para atender el citado trámite;

Que revisada la página “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, se encontró que el proceso judicial que se adelanta en el Consejo de Estado corresponde al número 230012331000-2002-01703-02, actualmente en trámite en la Sección Tercera la citada corporación, en apelación de sentencia, instaurada por la Sociedad Comercial ELEC. S.A., en contra del municipio de Montelíbano, Córdoba;

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio ...”, se nombrará al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, funcionario del Ministerio del Interior, como alcalde *ad hoc* del municipio de Montelíbano, Córdoba;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 6 de marzo de 2014, Radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203);

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Designación de alcalde ad hoc.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Montelíbano, Córdoba, al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, identificado con la cédula de ciudadanía número 79755772, quien se desempeña en el cargo de profesional especializado, Código 2028, Grado 22 Grupo de Gestión de lo Contencioso de la Oficina